

CTCP-10-00911-2019

Bogotá, D.C.,

Señora

**NATALY CORREA**

nataly.correa@correounivalle.edu.co

Asunto: Consulta: 1-2019-020284

**REFERENCIA:**

<b>Fecha de Radicado:</b>	<b>08 de julio de 2019</b>
<b>Entidad de Origen:</b>	<b>Consejo Técnico de la Contaduría Pública</b>
<b>N.º de Radicación CTCP:</b>	<b>2019-0700-CONSULTA</b>
<b>Código referencia:</b>	<b>O-6-101</b>
<b>Tema:</b>	<b>Sanciones en la Ley 43 de 1990</b>

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por los Decretos 2496 de 2015, 2101, 2131 y 2132 de 2016, 2170 de 2017 y 2483 de 2018, en los cuales se faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral tercero del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

**RESUMEN**

*La diferencia entre dolo y culpa radica en la mala fe que caracteriza al dolo. El que incurre en culpa no persigue el fin que tiene como resultado la falta de observancia del cuidado necesario en la realización de su obligación. En el dolo existe una intención de producir el fin, es una actuación deliberada para conseguir, en este caso, que el cumplimiento de la obligación no se lleve a cabo.*

**Calle 28 N.º 13A -15 / Bogotá, Colombia**  
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6  
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000  
958283  
Email: [info@mincit.gov.co](mailto:info@mincit.gov.co)  
[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)



GD-FM-009.v20

**CONSULTA (TEXTUAL)**

*Necesito saber cuáles sanciones, que están dispuestas en la Ley 43 de 1990, artículos 25 y 26, son culposas o dolosas, me ayudarían para la realización de un ensayo contable.*

**CONSIDERACIONES Y RESPUESTA**

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular. Además de lo anterior, el alcance de los conceptos emitidos por este Consejo se circunscribe exclusivamente a aspectos relacionados con la aplicación de las normas de contabilidad, información financiera y aseguramiento de la información.

Sanciones impuestas por parte de la Junta Central de Contadores

La Ley 43 de 1990 establece cuatro clases de sanciones disciplinarias que se pueden imponer a los contadores públicos y que corresponden a lo siguiente:

<b>Clases de sanciones disciplinarias</b>	<b>Situaciones</b>
Amonestaciones	En caso de fallas leves (artículo 23 de la Ley 43 de 1990)
Multas sucesivas	Cuando la falta no conlleve la comisión de delito o violación grave de la ética profesional (artículo 24 de la Ley 43 de 1990)
Suspensión de la inscripción (hasta por el término de un año)	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. La enajenación mental, la embriaguez habitual u otro vicio o incapacidad grave judicialmente declarado, que lo inhabilite temporalmente para el correcto ejercicio de la profesión.</li> <li>2. La violación de las normas de la ética profesional.</li> <li>3. Actuar con quebrantamiento de las normas de auditoría generalmente aceptadas (hoy Normas de Aseguramiento de la Información).</li> </ol>

**Calle 28 N.º 13A -15 / Bogotá, Colombia**  
 Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6  
 Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283  
 Email: info@mincit.gov.co  
[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)



GD-FM-009.v20



Clases de sanciones disciplinarias	Situaciones
	4. Desconocer las normas jurídicas vigentes sobre la manera de ejercer la profesión. 5. Desconocer las Normas de Información Financiera como fuente de registros e informaciones contables. 6. Violar la reserva comercial de los libros, papeles e informaciones que hubiere conocido en el ejercicio de la profesión. 7. Reincidir por tercera vez en causales que den lugar a imposición de multas (artículo 25 de la Ley 43 de 1990).
Cancelación de la inscripción	1. Haber sido condenado por delito contra la fe pública, contra la propiedad, la economía nacional o la administración de justicia por razón del ejercicio de la profesión. 2. Haber ejercido la profesión durante el tiempo de suspensión de la inscripción. 3. Ser reincidente por tercera vez en sanciones de suspensión por razón del ejercicio de la Contaduría Pública. 4. Haber obtenido la inscripción con base en documentos falsos, apócrifos o adulterados. 5. Siendo revisor fiscal, no denunciar ante quien corresponda, los actos de corrupción, así como la presunta realización de un delito contra la administración pública, un delito contra el orden económico y social, o un delito contra el patrimonio económico que hubiere detectado en el ejercicio de su cargo (artículo 26 de la Ley 43 de 1990).

Respuesta al consultante

Aunque no es función, ni competencia del CTCP resolver dudas de carácter legal, el artículo 63 del Código Civil menciona unas definiciones de dolo y culpa:

*"Art. 63. La ley distingue tres especies de culpa o descuido.*

***Culpa grave, negligencia grave, culpa lata,** es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia*

**Calle 28 N.º 13A -15 / Bogotá, Colombia**  
 Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6  
 Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000  
 958283  
 Email: info@mincit.gov.co  
[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)



GD-FM-009.v20



suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.

**Culpa leve, descuido leve, descuido ligero**, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

**Culpa o descuido levisimo** es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.

**El dolo** consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro" (la negrilla es nuestra).

La diferencia entre dolo y culpa radica en la mala fe que caracteriza al dolo. El que incurre en culpa no persigue el fin que tiene como resultado la falta de observancia del cuidado necesario en la realización de su obligación. En el dolo existe una intención de producir el fin, es una actuación deliberada para conseguir, en este caso, que el cumplimiento de la obligación no se lleve a cabo<sup>1</sup>.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que, para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,



**LEONARDO VARÓN GARCÍA**  
Consejero CTC

<sup>1</sup> Definición tomada del siguiente enlace: <https://www.iberley.es/temas/diferencias-entre-dolo-culpa-59922>

Proyectó: María Amparo Pachón Pachón  
Consejero Ponente: Leonardo Varón García  
Revisó y aprobó: Leonardo Varón García, Wilmar Franco Franco.

**Calle 28 N.º 13A -15 / Bogotá, Colombia**  
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6  
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000  
958283  
Email: [info@mincit.gov.co](mailto:info@mincit.gov.co)  
[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)



GD-FM-009.v20

**RESPUESTA COMUNICACIÓN ENVIADA POR CORREO ELECTRÓNICO  
INFO@MINCIT.GOV.CO**

Bogotá D.C., 30 de Julio del 2019

**1-2019-020284**

Para: **nataly.correa@correounivalle.edu.co**

**2-2019-022036**

NATALY CORREA MEJIA

Asunto: Consulta 2019-0700

Buenas tardes

Damos respuesta a su Consulta 2019-0700

**LEONARDO VARON GARCIA**

CONSEJERO

Anexos: 2019-0700 Sanciones en la Ley 43 de 1990 env LVG WFF.pdf

Proyectó: MARIA AMPARO PACHON PACHON-CONT

Revisó: WILMAR FRANCO FRANCO

**Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia**  
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6  
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283  
Email: [info@mincit.gov.co](mailto:info@mincit.gov.co)  
[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)



GD-FM-009.v20

GD-FM-009.v20